

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

**Número suelto veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero.)

#### Comisión Provincial

##### ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Manuel Manjón, vecino y elector del primer distrito del Ayuntamiento de Valderredible, pidiendo se declare nula la elección verificada en dicho distrito en 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que se ejercieron coacciones por don Nicolás García Bustamante, comprando votos y expulsando del local de la votación al apoderado de un candidato; haciendo en la Sección segunda el escrutinio á puertas cerradas, lo cual implica una infracción del artículo 44 de la Ley electoral que anula la elección;

Resultando que el electo Juan Díez Peña comparece en el expediente y manifiesta que la reclamación es improcedente por ha-

ber sido presentada ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, á temor de lo prevenido en el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, confirmado en la R. O. de 21 de agosto del mismo año, añadiendo que si se resolviera sobre el fondo de la misma, había que declararla injustificada por no ser ciertos los hechos relatados ni estar demostrados en forma;

Considerando que las coacciones y atropellos en que se funda la denuncia y petición de nulidad no se hallan demostrados con ninguna clase de pruebas, no pasando de alegaciones que por no estar confirmada no se las puede dar valor legal;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada en el primer distrito del Ayuntamiento de Valderredible el 12 de diciembre último.

Los vocales señores Ruiz Pérez y Díez Martínez, votaron en contra, formulando voto particular, concebidos en los siguientes términos:

##### Voto Particular

Vista la reclamación formulada por don Manuel Manjón, vecino y elector del primer distrito del Ayuntamiento del Valderredible, pidiendo se declare nula la elección verificada en dicho distrito en 12 de diciembre último, resulto: En los once días que don Nicolás García Bustamante concejal electo por este distrito, ha desempeñado el cargo de Alcalde de este término municipal sin corresponderle, puesto que el Alcalde propietario que fué nombrado por R. O. de 9

de noviembre último, lo era don Juan González López; pero el señor García Bustamante como tenía pensado presentar su candidatura por el distrito aludido, sin reparar en lo que las leyes ordenan y poniéndoselas por montera, no quiso dar posesión al señor Alcalde de referencia, hasta el día 22 de dicho mes, en cuyo plazo del 9 al 22 se de icó á recorrer los pueblos de este distrito en unión del Depositario, Farmacéutico, Juez municipal y otros varios, comprometiendo á los electores, tanto con ofertas de dinero, como dándoles excesivos convites de vino, llegando en varios pueblos hasta el punto de embriagarse, y en otros, obligándoles á ir á las casas del Concejo con la representación del Alcalde, y los vecinos con aquél temor les daban palabra de ir á votar en contra de su voluntad.

2º El que dice se personó en la Sección primera para protestar de los hechos relativos á la elección; mas al hacer la protesta se presentó en la Mesa de la Presidencia el Depositario don Francisco López Lucio, y tomando la palabra el señor Presidente, dijo que no se admitía ninguna protesta puesto que él era el encargado de la Mesa, siendo así que dicho señor no era ni aun Interventor, pero como dijera que él estaba al cargo de la misma, ésta lo único que acordó fué expulsar del local al que dice y demás electores que se hallaban dentro, quedando la Mesa ó bien sea los que la constituían, por espacio de una hora próximamente dentro del local á puertas cerradas; y al ser abierta

nuevamente manifestó el Presidente que la Mesa no admitía protesta alguna, corroborando con esto que anteriormente había manifestado el antes dicho Depositario don Francisco López Lucio, por lo que se abstuviéron de firmar los Interventores del expediente, y el Adjunto don Prudencio Alonso, corriéndoles la misma suerte de oponerse la Mesa á dejar consignar protesta alguna.

3.º Igualmente le ocurrió en la Sección segunda donde se personó su apoderado don Victoriano García, y como tanto la primera como la segunda estaban de acuerdo, tampoco se le dejó consignar su protesta cerrando la puerta del Colegio y sin volverla á abrir hasta que se terminó el escrutinio para salir los que componían referida Mesa.

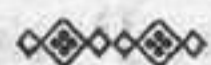
Todos estos hechos fueron protestados con testigos presenciales.

Y como quiera, que tanto el candidato como su apoderado han sido expulsados de los locales ó Colegios y no han podido observar si ha habido ó no cambio de papeletas, puesto que en la primera Sección fueron expulsados todos los electores del Colegio, y en la segunda se hizo el escrutinio á puerta cerrada; y considerando que se ha faltado á lo dispuesto en artículo 44 y siguientes de la vigente Ley electoral, y se ha incurrido en las responsabilidades que establece el 69 de la misma, es por lo que se pide la nulidad total de la elección verificada en el primer distrito.

Los vocales que suscriben opinan que procede estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada en el primer distrito del Ayuntamiento de Valderredible el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
P. A., el Secretario, *Daniel López*.



La Comisión provincial, en el expediente de reclamación de don Gregorio Calvo, contra la validez de la elección verificada en la segunda Sección del Ayuntamiento de Camaleño, dictamina en la siguiente forma:

Que considerado como único motivo legal de la reclamación el de no haberse dado lectura de las papeletas de votación por el Presidente de la Mesa.

Teniendo en cuenta que está probado que dicho señor se hallaba impedido físicamente para leerlas por sí y sin protesta de parte de nadie, fueron leídas las papeletas por don Vicente de Celis, no siendo obstáculo, para tener por cierta la falta de vista del Presidente, el hecho de no haberse acompañado certificación facultativa, cuando tan manifiesto es el defecto que así se reconoció en el acto del escrutinio.

La Comisión acuerda desestimar el recurso interpuesto por el señor Calvo, declarando válida la elección verificada, no habiendo para qué hacer relación de las supuestas coacciones á que la reclamación alude, por no hallarse probadas en modo alguno.

El vocal señor Ruiz Pérez, vota en contra y, haciendo suyo el dictamen del Negociado, formula el siguiente

#### *Voto particular*

Vista la reclamación interpuesta por don Gregorio Calvo, vecino y elector del Ayuntamiento de Camaleño, pidiendo se declare nula la elección verificada en la Sección segunda de dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último;

Resultando que se apoya la misma en la infracción del artículo 44 de la Ley Electoral, por no ser extraídas de la urna por el Presidente de la Mesa las papeletas de votación, ni haber sido leídas por éste, y en que el Secretario del Ayuntamiento y el del Juzgado municipal ejercieron coacciones sobre determinados electores, y cambiaron de alguno de ellos la candidatura prevaleciéndose de la falta de vista del votante;

Resultando que, dada audiencia á los electos, comparecen en el expediente don Pablo Sebran, don Alfonso Alonso y don Vicente Celis y exponen: el primero que son ciertos los hechos objeto de la reclamación, y los dos últimos que son inexactos en cuanto á las coacciones que se denuncian como ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal y por don Miguel Celis, hijo del electo don Vicente, añadiendo, que si no se sacaron y leyeron las papeletas por el Presidente de la Mesa, lo fué por la cortedad de vista de aquél y de acuerdo con el candidato don Lino González;

Considerando que las coacciones y manejos fraudulentos que se denuncian como realizados por el

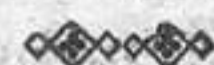
Secretario del Ayuntamiento, el del Juzgado Municipal y por el hijo del candidato don Vicente de Celis, no pasan de ser manifestaciones alegadas en la reclamación y no justificadas con prueba alguna en el expediente, no pudiendo, por tal causa, tener valor legal alguno, aunque estén consignadas en acta notarial, puesto que en este documento el Notario autorizante sólo se reduce á dar fé de manifestaciones de electores, y no de hechos presenciados por él mismo;

Considerando que el hecho de no haberse dado en el escrutinio la lectura de las papeletas y la insaculación de las mismas por el Presidente de la Mesa, habiéndolo hecho el candidato y electo don Vicente Celis, lo cual está probado por confesión propia en la contra-protesta, constituye una clara infracción del artículo 44 de la Ley Electoral, que es bastante para anular la elección, no sólo porque el artículo mencionado exige tal requisito, sino porque la Real orden de 3 de enero de 1888 así lo establece, sin que pueda servir de pretexto que aquella falta de formalidad dejó de cumplirse por la falta de vista del Presidente, y de común acuerdo entre candidatos ó Interventores, porque estos hechos no aparecen probados en el expediente, bien por certificación facultativa en que se acreditara la imposibilidad del Presidente para dar lectura á las papeletas, ó ya por acta notarial ú otro documento privado en el que se hiciera constar que había habido aquel acuerdo;

El vocal que suscribe opina que se debe estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada el 12 de diciembre último, en la Sección segunda del Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



En la reclamación formulada por don Lino González, contra la proclamación de los Concejales verificada el día 5 del pasado diciembre, en la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Camaleño, la Comisión provincial dictamina en la siguiente forma:

La junta municipal del Censo, en la sesión de la indicada fecha, desestimó las propuestas para candidatos, de don Dionisio García y don Basilio García, por no haber sido aquéllas presentadas por los interesados ni por sus apoderados en legal forma, acordando lo propio respecto á don Félix Agüero por haber sido presentada después de verificada la proclamación de Candidatos, extremos que se hallan comprobados en el acta de la Junta, que acompaña al expediente;

El artículo 26 de la vigente Ley Electoral exige, como requisito indispensable para la proclamación, la asistencia de los candidatos á la Junta, que ha de celebrarse el domingo anterior al de la elección, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y, como quiera que no se hallaban en este caso ninguno de los tres, de cuya proclamación trata el recurrente, la Junta cumplió exactamente la prescripción legal á que nos referimos al no proclamar á los señores García.

Con relación al extremo que hace referencia á la presentación fuera de término de la propuesta relativa á don Félix Agüero, la Junta procedió de igual modo al amparo de la Ley, ya que aquella presentación tuvo lugar después de verificada la proclamación de Concejales.

La R. O. circular de 13 de abril de 1909 señala las horas de duración de la Junta á los efectos referidos, y cumplidos los trámites todos—á que hace relación el artículo 26 de la Ley Electoral—no había para qué prorrogar las horas señaladas en aquella disposición, no debiendo entenderse que la Junta ha de continuar indefinidamente cuando ningún motivo haga suponer la presentación de otras propuestas y, al dar por terminadas todas las operaciones, no se formula protesta alguna, como sucedió en el caso de referencia.

En su vista procede y acuerda la Comisión, desestimar en todas sus partes la reclamación de don Luis González, aceptando como legalmente verificada la proclamación recurrida.

El Vocal señor Ruiz Pérez, que hace cuyo el dictamen del Negociado, vota en contra y formula el siguiente:

*Voto particular.*

Vista la reclamación formulada por don Lino González Pérez, elec-

tor y vecino del Ayuntamiento de Camaleño, contra la proclamación de Concejales, verificadas por la Junta Municipal del Censo, en la Sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el día 5 de diciembre último;

Resultando que se funda la pretensión en que la mencionada Junta no admitió, por mayoría de votos, las propuestas hechas á favor de don Dionisio García y don Basilio García y García, á pretexto de no ser presentadas por los interesados; y en que tampoco se proclamó á don Félix Agüero, bajo la disculpa de que había sido presentada fuera de tiempo;

Resultando que los proclamados aducen, en su contraprotesta, que no se admitieron las propuestas de los referidos señores porque las unas no se presentaron por los interesados, ó sus apoderados (como requiere el artículo 26 de la Ley Electoral), y la otra lo fué después de la proclamación de candidatos, esto es, en forma es-  
temporánea;

Considerando que si bien es cierto que los que intentaban proclamarse candidatos no presentaron por sí mismos sus propuestas, no lo es menos que lo hicieron los Concejales que los proponían, como así consta en el acta correspondiente, y en tal sentido no necesitaban ni su presentación en el acto ni apoderar á nadie para ello, pues bastante personalidad obstaban los Concejales proponentes;

Considerando que al no admitir la propuesta hecha á favor de don Félix Agüero, escusándose en ser estemporánea, es un pretexto fútil desde el momento que no se había terminado la sesión cuando aquél lo solicitó—como se prueba también con el acta anteriormente aludida—sin que pueda argüirse, para sostener la procedencia del acuerdo, en lo que se refiere al último de los citados señores, que la propuesta de éste se presentó á la una y media, pues tal argumento no tiene eficacia para sostener el valor de lo impugnado, porque la R. O. circular de 13 de abril de 1909 establece que la duración de las sesiones para la proclamación de candidatos será por lo menos de cuatro horas, debiendo continuar indefinidamente si fuera ello necesario, para el cumplimiento de tal requisito;

Considerando que lo aducido por los reclamantes demuestra evidentemente que en la Sección primera del Ayuntamiento de Camaleño hubo iniciación de lucha

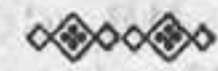
electoral en sumo grado, demostrado por la pretensión de varios electores á ser proclamados como candidatos, y en tal concepto es indudable que no debió aplicarse el 2.º párrafo del artículo 29 de la Ley Electoral, porque tal precepto sólo tiene aplicación cuando no hay ni un indicio que haga presumir los deseos de lucha y que se quiere evitar el acto de la votación, que es el régimen normal de derecho, y así se establece en numerosas y recientes Reales ordenes, entre ellas las de 19 de junio, 26 del propio mes y 16 de septiembre;

El Vocal que suscribe, propone estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales llevada á cabo en la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Camaleño, por la Junta Municipal del Censo, en 5 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. 24 marzo 1891.

Santander 19 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Regelio Sobarzo y otros dos electores contra la capacidad de los electos, en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, en 12 de diciembre último, don Joaquín Alvarez Labago y don Braulio Alvarez Peña;

Resultando que se funda la reclamación en que el primero de dichos señores tiene contrato celebrado con el Ayuntamiento, porque se ha comprometido á pagar el cupo de Consumos en nombre del pueblo de Orzales, y en que el segundo de los electos es copropietario de la casa que ocupa el Ayuntamiento;

Resultando que los electos comparecen en el expediente manifestando que no tenían tal incapacidad, porque, si bien es verdad que uno se presentó al Gremio de cosecheros del pueblo de Orzales, lo fué en representación de todos los industriales del mismo y sin ninguna clase de garantía personal, ni más obligación que encargarse del reparto entre sus convecinos; añadiendo el otro que, si bien es verdad que vendió un edificio al Ayuntamiento para casa Consistorial, la Corporación está hace años en posesión de la finca y consignado en presupuesto el precio de la misma;

Considerando que, si bien es

cierto que don Joaquín Alvarez representó al pueblo de Ozales en el concierto de consumos con el Ayuntamiento, no puede considerarse que tal representación diere al referido señor el carácter de contratante, pues, por dicha representación no se obligó á más que á repartir entre sus vecinos la cantidad que por cupo de consumos correspondía satisfacer al pueblo de Ozales, sin que por tal obligación quedara él personalmente responsable para con el Ayuntamiento, como lo prueba el hecho de que por este no se le exigió ninguna clase de garantías;

Considerando que—aunque es cierto que don Braulio Alvarez enagenó una casa al Ayuntamiento—el contrato quedó consumado, no solo por la aceptación de las cláusulas del mismo por los dos éntantes, sino porque la cantidad estipulada como precio fué consignada en dos presupuestos, y si no se ha hecho efectiva—al parecer—ha sido por negligencia de los vendedores, sin que esto pueda reputarse como contrato que todavía no se ha consumado por falta de cumplimiento del compromiso de una de las partes contratantes;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar á don Joaquín Alvarez Rábago y don Braulio Alvarez Peña con capacidad para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El vocal, señor Ruiz Pérez, votó en contra formulando el siguiente

#### Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Rogelio Sobarzo y otros vecinos y electos del Ayuntamiento de Campó de Yuso contra la incapacidad de los Concejales don Joaquín Alvarez Rábago y don Braulio Alvarez Peña;

Resultando que la reclamación se funda en que el señor Alvarez Rábago—como representante del gremio de cosecheros y traficantes—tiene celebrado un verdadero contrato con el Ayuntamiento, por virtud del cual se ha comprometido á satisfacer el cupo del gremio por el impuesto de consumos, constituyendo este un caso de incapacidad expresamente declarada por la Real orden de 21 de junio de 1890, (inserta en la *Gaceta* del 26 del mismo mes y año), y en que el señor Alvarez Peña es copropietario de la Casa Consistorial,

cuyo inmueble compró el Ayuntamiento; pero que no ha pagado su precio concertado en dos mil pesetas, por lo que aparece dicha cantidad en la liquidación del presupuesto de 1908, figurando en la elección de acreedores el citado señor Alvarez, quien por tal razón se halla ligado al Ayuntamiento por un contrato pendiente de cumplimiento;

Resultando que, dada audiencia á los Concejales á quienes afecta la reclamación, alega el don Joaquín que es cierto su carácter de representante del gremio; pero que el Ayuntamiento solo cobra á los morosos sin tener en cuenta á los representantes, y que él es un mero contribuyente; pero que no un rematante que esté obligado á pagar el importe del cupo; y por el don Braulio se manifiesta que es cierta la venta de la casa de su propiedad al Ayuntamiento y que no ha cobrado el precio; pero que aquél se halla en posesión de ella y que sus derechos son de carácter civil;

Resultando que en apoyo de la reclamación, se ha unido al expediente una certificación, de la cual aparece que, para llevar á efecto el concierto gremial del impuesto de consumos, se comprometieron, los que suscriben el acta de concierto transcrita, á satisfacer la cuota designada en concepto de consumos, recargo y déficit, importante en junto 10.934 pesetas 45 céntimos, obligándose á satisfacerla entre los asistentes, uno de los cuales es don Joaquín Alvarez Rábago en concepto de representante del gremio, según certifica—además—al pie del precitado documento; uniéndose, también, otra certificación literal del acta de la sesión del Ayuntamiento de 25 de febrero de 1904, de la cual aparece que la Corporación—con asistencia de don Braulio Alvarez Peña—convino en comprar la casa de éste y de otro, que también asiste, para Casa Consistorial, estipulándose el pago de las dos mil pesetas de precio en dos presupuestos, comprometiéndose los vendedores á realizar por su cuenta ciertos reparos y reformas, y declarando la incapacidad de hacer escritura, por lo cual el acta se tendría como tal; certificándose, asimismo, al pie que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún el precio, por lo que figura el señor Alvarez Peña en la relación de acreedores de la Corporación;

Visto el artículo 43, número 4.º de la Ley Municipal;

Considerando que los representantes del gremio para el pago del impuesto de consumos, que se obligan á solventar el importe del cupo, recargos, etc., se hallan incurso en incapacidad para ser Concejales, según se declara por la Real orden de 21 de junio de 1897, resolutoria de un caso análogo al presente, por lo cual don Joaquín Alvarez Rábago, quien como tal representante contrajo aquella obligación, carece de capacidad necesaria para desempeñar aquel cargo;

Considerando, en cuanto á don Braulio Alvarez Peña, que se halla ligado con el Ayuntamiento por un contrato pendiente de ejecución y cumplimiento, si no es de discusión y de litigio, dadas las especiales circunstancias que concurren en el celebrado con la Corporación, por lo cual, y respondiendo á otras razones de moralidad administrativa, no puede aquel formar parte de una entidad con la que tiene intereses encontrados;

El vocal que suscribe propone se declare la incapacidad de don Joaquín Alvarez Rábago y don Braulio Alvarez Peña para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
—P. A. E. Secretario, *Daniel López*.



«Vista la reclamación formulada por don Simón Villanueva y Otáñez, contra la proclamación realizada por la Junta general de escrutinio el 16 de diciembre último á favor del electo en el distrito del Teatro, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, don Timoteo Ibarra;

Resultando que se funda el reclamante en que el señor Ibarra ha sido proclamado Concejales por el distrito del Norte, obteniendo igual proclamación por el distrito del Teatro, á lo cual se opone el artículo 52 de la Ley Electoral que manda proclamar Concejales electos á cuantos sea menester hasta completar el número de elegibles.

Considerando que á la duplicidad de proclamaciones se opone el artículo 52 de la Ley Electoral que manda proclamar Concejales electos á cuantos sea menester hasta completar el número de elegibles,

para lo que ha de tenerse en cuenta indudablemente la duplicidad indicada;

Considerando que la proclamación de Concejales no puede circunscribirse á los que lo sean en cada uno de los distritos, sin consideración al número general del término, pues ello sería bastante para que un hombre de influencia electoral, pudiera cercenar el número de Concejales de un Ayuntamiento solo por el hecho de frecuentar su candidatura por todos los distritos, resultando así vulnerados los artículos 35 y 42 de la Ley Municipal;

Considerando que si se han de deducir consecuencias lógicas de la prohibición virtual contenida en el párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral y disposiciones aclaratorias, á cuya virtud no se puede ser proclamado candidato ó Concejal más que por un distrito determinado del Municipio, una de tales consecuencias será el que tampoco se puede ser proclamado Concejal electo sino por un distrito también determinado;

Considerando que las palabras «en todo distrito», que anteceden en el artículo 52 á las que se dejan interpretadas, no implican el concepto contrario, porque solo apuntan á la forma ordenada y numerada en que se procede ó realizar los cómputos de votos emitidos y escrutados en los distritos, uno á uno; siendo de notar que la Ley rige á un tiempo las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales y que, á pesar de haber para aquellas no solo «distritos» sino «circunscripciones», se omite este último término en el artículo de que se trata, con lo cual se indica el ramente que al anteponerse las palabras «en todo el distrito se ha querido aludir á todo el territorio Municipal ó provincial, según los casos, en donde se ha verificado la elección;

Considerando que así como el artículo 5.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, hoy derogado, se expresa que las proclamaciones se realizarán «hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegi», en el artículo 52 de la Ley que ha venido á reemplazar ese precepto se omiten deliberadamente las palabras subrayadas, como significando que el legislador quiso ponerse á tono con el último apartado del artículo 24, quedando así afirmado el concepto de que nadie pueda ostentar válidamente y con perjuicio de tercero, dos re-

presentaciones Municipales, y sea por medio de la elección directa, que tiene su expresión en la suma de votos individuales, ya sea por efecto de lo autorizado en el artículo 29, sino se quiere incurrir en el abuso inevitable de que habiendo sido efectuada, por ejemplo la proclamación de Concejal al amparo de ese artículo á favor de una determinada persona, pueda todavía la Junta general de escrutinio proclamarle otra ó más veces doce días después;

Por lo expuesto, esta Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y anular la proclamación de Concejal hecha por la Junta general y por el distrito del Teatro, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, á favor de don Timoteo Ibarra, declarando que se debe proclamar Concejal por dicho distrito á don José Borgez y Alcaín que siguió al referido señor Ibarra en número de votos;

Los Vocales señores Ruiz Pérez y Díez Martínez formularon voto particular, de conformidad con el Negociado, concebido en siguientes términos:

#### Voto Particular

Vista la reclamación formulada por don Simón Vidanueva y Artanèche, contra la proclamación realizada por la Junta general de escrutinio, verificada el 16 de diciembre último en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, á favor del electo don Timoteo Ibarra;

Resultando que se funda el reclamante en que el señor Ibarra ha sido proclamado Concejal por el distrito del Norte, obteniendo igual proclamación por el del Teatro, á lo cual se opone el artículo 52 de la Ley Electoral, que manda proclamar Concejales electos á cuantos sea menester hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51; que no puede sostenerse que la proclamación tenga que reducirse á los candidatos que hayan tenido mayor número de votos; sin tener en cuenta la duplicidad de proclamación en favor de un candidato, pues esto podría ser la causa de que una persona de gran influencia electoral pudiera presentándose por varios distritos, por los que resultara elegido, incapacitar la elección y proclamación de otros Concejales, por lo cual cree que no debe ser válida la proclamación hecha á favor del señor Ibarra por el distrito del Teatro, después de haber sido proclamado por el del Norte;

Resultando que el electo comparece en el expediente alegando que lo expuesto por el reclamante no tiene fundamento legal alguno, por que los textos que cita lo mismo pueden tener aplicación para sostener lo contrario;

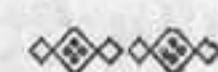
Considerando que el artículo 52 de la Ley Electoral determina que la Junta general de escrutinio proclamará Diputados ó Concejales á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados hasta completar el de elegibles, y por tal precepto la mencionada Junta, si don Timoteo Ibarra resultó con más número de sufragios por los distritos del Teatro y del Norte, cumplió con la Ley al proclamarse por los dos, sin que pudiera tener en cuenta la dualidad de proclamaciones en que se funda la reclamación;

Considerando que ni la Ley Electoral ni otra disposición alguna autoriza á la Junta de escrutinio para dejar de proclamar Concejal á un candidato, por un distrito determinado, por el solo hecho de que el mismo individuo lo ha ya sido por otro distrito del mismo Ayuntamiento, ni mucho menos le da facultades para que pueda hacer la proclamación del que le siga en número de votos en el distrito en que aquél renuncie á su proclamación, pues con tal procedimiento se daría el caso de que el Concejal elegido por dos distritos tuviera en su mano el haber Concejal á quien le pareciera de entre los candidatos por los dos distritos de su proclamación, renunciando á este en el que le convinieren para tales miras;

Los vocales que suscriben opinan que procede desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación hecha por la Junta general de escrutinio, á favor de don Timoteo Ibarra, por los distritos del Teatro y del Norte, del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.  
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.  
P. A.: El Secretario, *Daniel López*.



Vista la excusa formulada por don Juan Manuel García Cos, renunciando al cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hormiguera, Ayuntamiento de Valdeprado;

Resultando que se funda la misma en hallarse físicamente impe-

dido, lo cual acredita con certificación facultativa;

Considerando que la excusa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la misma no es de las sobrevenidas, y por consiguiente, es competente esta Comisión para resolverla, á tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Provincial, y 6.º del Real decreto de 15 de noviembre último;

La Comisión provincial acuerda estimar la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 22 enero 1910.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*



Vista la reclamación formulada por don Venancio Jorrín González, renunciando el cargo de vocal de la Junta administrativa del pueblo de Cervatos, Ayuntamiento de Enmedio;

Resultando que se funda la misma en estar físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa;

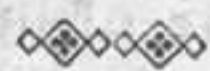
Considerando que la excusa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la misma no es de las sobrevenidas, y por consiguiente es competente esta Comisión para resolverla, á tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Provincial, y 6.º del Real decreto de 15 de noviembre último.

La Comisión provincial acuerda estimar la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 22 de enero de 1910.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Lázaro Saiz Bernardo, pidiendo se declare nula la elección del segundo distrito, celebrada el 12 de diciembre último, del Ayuntamiento de Valderredible;

Resultando que se funda la misma en que en dicho distrito se anulaban las elecciones verificadas en agosto último, siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial, que así lo resolvió, por-

que aunque se interpuso recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el aludido acuerdo es firme por haber pasado de 60 días sin que dicha superioridad autoridad haya dictado resolución alguna, por lo cual en dicho distrito debieron elegirse cuatro Concejales y no uno, como se hizo, por cuyo motivo es nula la elección;

Resultando que el electo don Juan Díez Peña, manifiesta, que la reclamación formulada es impropcedente por haberlo sido ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento, según precepto del artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891 y R. O. de 21 de agosto del mismo año, añadiendo que, aunque se tuviera por bien interpuesta, había que desestimarla, porque si se eligió un Concejale en el segundo distrito fué porque no había más que una vacante, pues, aunque la elección del mismo verificada en agosto, se declare nula por la Comisión provincial, dicho acuerdo no es firme por haberse recurrido contra él y no haber pasado los 60 días sin dictarse resolución por el Ministerio, pues del tiempo transcurrido hay que descontar el período electoral;

Considerando que el motivo que se alega para pedir la nulidad, pudiera tener fundamento si efectivamente el acuerdo de la Comisión hubiera sido firme respecto á la declaración de nulidad de las elecciones del segundo distrito que tuvieron lugar en agosto último, lo cual no sucede, no sólo porque no han pasado los 60 días desde la interposición del recurso ante el Ministerio, sino porque, aun suponiendo que no se descontaran como inhábiles los comprendidos en el período electoral, la declaración de ser firme el acuerdo no puede solo sospecharse por el mero lapso de tiempo, sino que es necesario que así conste oficialmente por medio de R. O. dictada por el Ministerio correspondiente y comunicada á esta Comisión y al Ayuntamiento interesado;

Considerando que, no fundándose en otra cosa la petición de nulidad, no hay motivo legal para acordarla.

La Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección verificada en el segundo distrito del Ayuntamiento de Valderredible el día 12 de diciembre último.

Los Vocales, señores Ruiz Pérez y Díez Martínez, votan en contra y formulan el siguiente:

### Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Lázaro Saiz Bernardo, pidiendo se declare nula la elección del segundo Distrito, celebrada el 12 de diciembre último, en el Ayuntamiento de Valderredible, resulta: Que el Ayuntamiento acordó, en 22 de noviembre último, cubrir las vacantes de cuatro Concejales que se hallaban en litigio, y la Comisión provincial declaró nulas las elecciones en principios de septiembre último, siendo firme el acuerdo á los sesenta días por no haber resuelto el Ministerio en contrario. El señor Alcalde pasó una atenta comunicación al señor Presidente de la Junta municipal participando el acuerdo, y que á su vez lo hiciese extensivo á los vocales de la Junta; mas el señor Presidente parece ser que, aunque firmó el duplicado de quedar enterado, no lo hizo á la Junta, y, por su cuenta ordenó, según se ha visto posterior á la elección, que se vote á un candidato;

El reclamante y otro vocal protestaron en la sesión que celebró la Junta para el nombramiento de adjuntos de las Mesas, no dando más explicaciones que no era pertinente el caso; y como en la elección unos han votado para la elección de cinco y otros la de uno, de aquí que piden sean proclamados Concejales los cinco que han obtenido votos, por ser el número completo, y, en caso contrario, se declare nula la elección por no saber quien es el de más votos, por haber ido en combinación y no haber leído el Presidente de la Sección tercera más que el primer nombre de cada papeleta, y los electores acudieron á tres en vez de uno, si este hubiera sido el que había que elegir; pero siempre creyendo que se elegían cinco por ser estas las vacantes y el acuerdo del Ayuntamiento.

Visto lo cual, los vocales que suscriben opinan que procede estimar dicha reclamación y declarar nula la elección verificada en el segundo distrito del Ayuntamiento de Valderredible el día 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



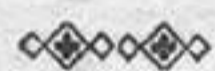
## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este distrito don Manuel Ibáñez Fernández, en virtud de demanda de juicio verbal civil presentada en este juzgado por don Lisardo de la Concha Fernández, casado, industrial, mayor de edad y vecino de San Andrés de Luena, contra don Romualdo San Emeterio, casado, mayor de edad, labrador, cuya última vecindad conocida tuvo en dicho San Andrés, ignorándose hoy su paradero, sobre pago de ciento diez y seis pesetas veinticinco céntimos, á instancia del primero tiene acordado en providencia de este día sea citado dicho don Romualdo San Emeterio, por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el día diez próximo febrero á las once de su mañana comparezca en la sala audiencia de este juzgado á fin de contestar á dicho juicio, bajo los apercibimientos prevenidos por la ley si no lo verifica.

Y para que la citación acordada tenga lugar expido la presente en Luena á veintiuno de enero de mil novecientos diez.—El Secretario, José M. Martínez.

Notas.—Adjuntos que han de comparecer á dicho juicio, don Ventura López Díaz y don Jerónimo Ruiz Arce, de que certifico. Martínez.



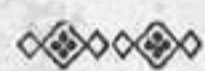
### Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este distrito, don Manuel Ibáñez Fernández, en virtud de demanda de juicio verbal civil presentada en este juzgado por don Lisardo de la Concha Fernández, casado, industrial, mayor de edad y vecino de San Andrés de Luena, en concepto de apoderado de don Jerónimo Ibáñez Díaz, mayor de edad y de dicha vecindad, contra don Romualdo San Emeterio, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué de dicho San Andrés, ignorándose hoy su paradero, sobre pago de doscientas siete pesetas cinco céntimos; á instancia del primero tiene acordado en providencia de este día, sea citado dicho don Romualdo San Emeterio, por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, para que el día 10 del próximo febrero á las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este juzgado, á fin de contestar á dicho juicio, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente en Luena á veintiuno de Enero de mil novecientos diez.—El Secretario, José M. Martínez.

Notas.—Adjuntos que han de comparecer á dicho acto, don Ventura López Díaz y don Jerónimo Ruiz Arce, de que certifico.—Martínez.

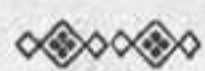


### EDICTO

#### Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Torrelavega.

En virtud de lo mandado en providencia del día de ayer, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Pedro Fernández Herrero, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que los que luego se expresaran, para que comparezcan ante este juzgado á reclamarlo dentro de treinta días. Reclamen la herencia sus hermanas de doble vínculo doña Manuela y doña María Fernández Herrero y su viuda doña Agapita Díaz Oayón.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de enero de mil novecientos diez.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia.



Don Alberto Fernández García Briz, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción del Distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de efectos contra Sinesio López Salvador y otros en el cual se halla complicado Venancio Abascal Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Caceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y

agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este juzgado de referido Venancio Abascal Gutiérrez, de veinte años de edad, hijo de Andrés y Trinidad, natural de Viérnoles (Santander).

Dada en Santander á 26 de enero de 1910.—Alberto Fernández García.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Reinosa

En vista de lo dispuesto en la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, se cita por medio del presente anuncio á los mozos anotados á continuación del mismo, cuyo paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno se presenten ante este Ayuntamiento, al acto de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar el último domingo del mes actual á las diez de su mañana, el segundo domingo de febrero á las siete de la mañana y el primer domingo de marzo á las nueve de la mañana, y si no se celebrase sesión, tendrá lugar en las mismas horas á los dos días siguientes, en cada caso, según los bandos que serán fijados al público, apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Reinosa 25 de enero de 1910.—Fidel Díez de los Ríos.

### M O Z O S

Fidoro Oliver Menéndez, hijo de José y Casilda.

Juan de San Sebastián, hijo de desconocidos.

Federico Martínez Frontal, hijo de Federico y Matilde.

Tephir Louis Guebour Andre, hijo de Luis y Antoniete.

Julián Terseño González, hijo de Nicolás y Mónica.

Alejo San Sebastián, hijo de desconocidos.

Manuel Teodoro López Pulido, hijo de Celestino y Eugenia.

### Ayuntamiento de Bareyo

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1910 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Bareyo 15 de enero de 1910.—El Alcalde, José Hierro.

Imp. de La Atalaya. Puerta la Sierra, 2.

# Cuerpo de Ingenieros de Minas

# Jefatura de Santander

BALAECE de cuentas del importe del 5 por 100 de los depósitos consignados en los expedientes de registro, formado en virtud de lo que determina el Real decreto de 9 de noviembre de 1900, adicionado de otros derechos del material ingresados en virtud de la Instrucción de 2 de junio de 1908.

## Cuarto trimestre del año 1909

C A R G O		D A T A	
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Superavit del trimestre anterior.....	435,04	Al personal temporero, según recibos núms. 1 al 7, ambos inclusive .....	265,00
Ingresado el 5 por 100 de 14 expedientes de registro durante el trimestre.....	105,00	Material de Oficina, según recibos números 8 al 17, ambos inclusive .....	472,50
Idem por el despacho de otros expedientes.....	220,17	Suma la Data.....	737,50
Suma el Cargo.....	760,21		

## B A L A N C E

Suma el CARGO .....	760,21 pesetas
Suma la DATA .....	737 50 —
Diferencia .....	22,71 pesetas

Resulta un sobrante de veintidos pesetas setenta y un céntimos para el siguiente trimestre.

Santander 31 de diciembre de 1909. — El Auxiliar facultativo, habilitado, Ramón de Cossío. — El Ingeniero Jefe, A. Odrizola.  
Santander 22 de enero de 1910. — V.º B.º El Gobernador, B. del Campo.